**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002, numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la [Ley 787 de 2002](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2002/L0787de2002.htm), establece:

*“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.*

*Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.*

*Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

*a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*

*b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*

*c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*

*d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*

*e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

*Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.*

*Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.*

*Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.*

*Parágrafo 4°. Se entiende también las vías “Concesionadas”.*

Que el Decreto 087 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*” establece:

*“Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:*

*6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (…)”*

Que mediante la Resolución No. 615 del 28 de septiembre de 2006, se abrió Licitación Pública No. INCO – SEA – L- 008 de 2006, con el fin de seleccionar una persona o grupo de personas para celebrar un Contrato de Concesión para los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión ambiental, gestión social, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial “RUTA CARIBE”. Contrato de Concesión que fue adjudicado a la sociedad Autopistas del Sol S.A. mediante Resolución No. 490 del 27 de julio de 2007 expedida por el INCO, previo el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto.

Que el 22 de agosto de 2007, se suscribió entre el Instituto Nacional de Concesiones – **INCO** – hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y la Sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S**, el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, con el siguiente objeto: *“(…) otorgamiento al* ***CONCESIONARIO*** *de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4 de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial “RUTA CARIBE”.”*.

Que el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, cambió la naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que los numerales 1° y 5° del artículo 4° del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que igualmente el numeral 14 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011 *“por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)”* establece como función del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, la siguiente:

*“14. Proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, de acuerdo con las políticas del Ministerio de Transporte”.*

Que mediante Resolución No. 8820 de 1996, el Ministerio de Transporte fijó las tarifas y estableció las categorías correspondientes a los peajes a cargo del INVIAS, dentro de las cuales se encuentra la estación de peaje Galapa, ubicada en el sector Sabanalarga - Barranquilla.

Que las tarifas para el peaje “Galapa” fueron modificadas a través de la Resolución No. 6124 del 23 de diciembre de 2010, del Ministerio de Transporte “Por la cual se fijan tarifas de peaje para las estaciones a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y se dictan otras disposiciones”.

Que mediante Resolución No. 20203040014375 del 06 de octubre de 2020, el Ministerio de Transporte emite concepto vinculante previo a la reubicación de una estación de peaje denominada de Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barraquilla Sabanalarga, Trayecto 9.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante oficio con número de radicado 20213120204851 del 7 de julio de 2021, propone a esta Cartera Ministerial establecer tarifas diferenciales para las categorías I y II en la estación de peaje Galapa del proyecto de concesión vial Ruta Caribe, para vehículos de servicio particular de residentes en los municipios de Usiacurí, Baranoa y Polonuevo en el Departamento del Atlántico y vehículos vinculados a empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en los municipios de Usiacurí, Baranoa y Polonuevo en el Departamento del Atlántico, con fundamento en lo siguiente:

1. ***Antecedentes de la solicitud de modificación***
	1. ***Respecto del Proyecto Ruta Caribe***
2. *Que el 22 de agosto de 2007 se suscribió entre el Instituto Nacional de Concesiones – INCO – hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la Sociedad Autopistas del Sol S.A.S, el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, con el siguiente objeto: “(…) otorgamiento al CONCESIONARIO de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4 de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial “RUTA CARIBE”.*
3. *Que de acuerdo con el numeral 10.26 de la Cláusula 10 del Contrato de Concesión No. 008 de 2007 se estipuló como obligación del Concesionario: “Recaudar los peajes cedidos por el INCO y llevar la contabilidad de dichos recaudos, discriminada por estación de peaje y por categoría de vehículos”*
4. *A través de Resolución No. 6000 de 2006, el Ministerio de Transporte fijó las tarifas y estableció las categorías correspondientes a los peajes a cargo del INVIAS, dentro de las cuales se encuentra la estación de peaje Galapa, ubicada en el sector Sabanalarga – Barranquilla. A continuación, se describe la estructura tarifaria de dicho acto administrativo.*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *TIPO DE CASETA* | *CATEGORIAS VEHICULARES*  |  |
| *I* | *II* | *III* | *IV* | *V* |  |
| *TIPO-A (VERDE)* | *$ 4.700,00* | *$ 5.300,00* | *$ 12.400,00* | *$ 16.000,00* | *$ 18.500,00* |  |
|  |
| *TIPO-B (AZUL)* | *$ 5.000,00* | *$ 5.500,00* | *$ 12.500,00* | *$ 16.500,00* | *$ 19.000,00* |  |
|  |
| *TIPO-C (ROJO)* | *$ 5.200,00* | *$ 5.700,00* | *$ 12.600,00* | *$ 16.500,00* | *$ 19.000,00* |  |
|  |

*Las tarifas aplicables al peaje Galapa corresponden, según la Resolución, al TIPO-B.*

1. *A través de Resolución No. 035 de 2008, el Ministerio de Transporte fijó las tarifas y estableció las categorías correspondientes a los peajes a cargo del INVIAS, dentro de las cuales se encuentra la estación de peaje Galapa, ubicada en el sector Sabanalarga – Barranquilla. A continuación, se describe la estructura tarifaria de dicho acto administrativo.*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *TIPO DE CASETA* | *CATEGORIAS VEHICULARES*  |  |
| *I* | *II* | *III* | *IV* | *V* |  |
| *TIPO-A (VERDE)* | *$ 5.000,00* | *$ 5.600,00* | *$ 13.000,00* | *$ 16.500,00* | *$ 19.000,00* |  |
|  |
| *TIPO-B (AZUL)* | *$ 5.300,00* | *$ 5.800,00* | *$ 13.000,00* | *$ 17.000,00* | *$ 19.500,00* |  |
|  |
| *TIPO-C (ROJO)* | *$ 5.500,00* | *$ 6.000,00* | *$ 13.000,00* | *$ 17.000,00* | *$ 19.500,00* |  |
|  |

*Las tarifas aplicables al peaje Galapa corresponden, según la Resolución, al TIPO-B.*

1. *A través de Resolución No. 113 de 2009, el Ministerio de Transporte fijó las tarifas y estableció las categorías correspondientes a los peajes a cargo del INVIAS, dentro de las cuales se encuentra la estación de peaje Galapa, ubicada en el sector Sabanalarga – Barranquilla. A continuación, se describe la estructura tarifaria de dicho acto administrativo.*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *TIPO DE CASETA* | *CATEGORIAS VEHICULARES*  |  |
| *I* | *II* | *III* | *IV* | *V* |  |
| *TIPO-A (VERDE)* | *$ 5.400,00* | *$ 6.000,00* | *$ 13.600,00* | *$ 17.500,00* | *$ 20.000,00* |  |
|  |
| *TIPO-B (AZUL)* | *$ 5.600,00* | *$ 6.200,00* | *$ 13.600,00* | *$ 17.500,00* | *$ 20.000,00* |  |
|  |
| *TIPO-C (ROJO)* | *$ 5.800,00* | *$ 6.400,00* | *$ 13.600,00* | *$ 17.500,00* | *$ 20.000,00* |  |
|  |

Las tarifas aplicables al peaje Galapa corresponden, según la Resolución, al TIPO-B.

1. Mediante la Resolución No. 06488 del 10 de noviembre de 2009 expedida por Instituto Nacional de Vías – INVIAS *“Por la cual se autoriza la entrega de una infraestructura vial al Instituto Nacional de Concesiones para ser afectada al proyecto de concesión denominado Ruta Caribe”*, resuelve en su artículo segundo “*autorizar la cesión de recaudo neto de peaje de la estación Galapa, a favor de la sociedad concesionaria AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S, a partir del 1° de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011”.*
2. Mediante Resolución No. 06242 del 21 de diciembre de 2010 expedida por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS *“Por la cual se modifica la Resolución No. 06488 del 10 de noviembre de 2009 que autoriza la entrega de una infraestructura vial al Instituto Nacional de Concesiones INCO, para ser afectada al proyecto de concesión denominado “RUTA CARIBE*”, resuelve en su artículo segundo *“autorizar la cesión del recaudo neto del peaje de la estación Galapa a favor de la sociedad concesionaria AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S, a partir del 1 de enero de 2011 y hasta diciembre del año 2023”.*
3. *Mediante la Resolución No. 006124 del 23 de diciembre de 2010, expedida por el Ministerio de Transporte, se fijaron las tarifas de peaje para las estaciones a cargo del Instituto Nacional de Vías -INVIAS. A continuación, se describe la estructura tarifaria de dicho acto administrativo.*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *TIPO DE CASETA* | *CATEGORIAS VEHICULARES*  |  |
| *I* | *II* | *III* | *IV* | *V* |  |
| *TIPO-A (VERDE)* | *$ 6.000,00* | *$ 6.600,00* | *$ 14.300,00* | *$ 18.000,00* | *$ 20.700,00* |  |
|  |
| *TIPO-B (AZUL)* | *$ 6.300,00* | *$ 6.800,00* | *$ 14.500,00* | *$ 18.500,00* | *$ 21.000,00* |  |
|  |
| *TIPO-C (ROJO)* | *$ 6.500,00* | *$ 7.000,00* | *$ 14.800,00* | *$ 18.800,00* | *$ 21.200,00* |  |
|  |

*Las tarifas aplicables al peaje Galapa corresponden, según la Resolución, al TIPO- B.*

1. *El Concesionario Autopistas del Sol S.A.S y el INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, suscribieron el Adicional No. 2 del 29 de marzo de 2010 al Contrato de Concesión No. 008 de 2007, a través de la cual se acordó, entre otros aspectos, activar parcialmente el alcance progresivo del citado contrato para la ejecución por parte del concesionario las siguientes actividades: 1. Estudios, diseños, rehabilitación, operación y mantenimiento de la calzada existente Variante Mamonal – Gambote Ruta 90 BLB (30.8kms), que forma parte de la troncal de occidente y 2. Estudios, diseños, rehabilitación, operación y mantenimiento de la calzada existente de la Variante Cartagena, Ruta 90 BLC (9.0 kms). Así mismo, el mencionado adicional estableció entre otras obras adicionales la “construcción en doble calzada, dotación, operación y mantenimiento de la estación de recaudo de peaje denominado Galapa, en el tramo comprendido entre Barraquilla y Sabanalarga”, estación de peaje ubicada originalmente en el PR101+900 del mismo tramo.*
2. *Que mediante Resolución No. 1058 del 21 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), resolvió autorizar la relocalización del peaje de Galapa en el PR100+600 del tramo de la segunda calzada comprendido entre Sabanalarga - Barranquilla.*
3. *En vigencia del Contrato de Concesión No. 008 de 2007 y tras el inicio de las actividades constructivas de la estación de peaje de Galapa, se presentaron situaciones con la Administración local y las comunidades de la zona de influencia que obligaron su suspensión. Durante el año 2016, tal como quedó expuesto ante la ANLA dentro del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), funcionarios de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía del municipio de Baranoa ordenaron, mediante comunicado SPM.2016-05-10-004, la suspensión inmediata de toda actividad de construcción. Adicionalmente, se presentaron bloqueos y protestas por parte de la comunidad en oposición a la construcción del peaje en este sector.*
4. *Debido a ello, se realizaron reuniones entre la Gobernación del Departamento de Atlántico, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Concesión y representantes de la comunidad, en las cuales se acordó que el peaje ya no se reubicaría en el punto establecido en la Resolución 1058 del 21 de octubre de 2013. Bajo este escenario, el Concesionario Autopistas del Sol S.A.S. propuso la reubicación del peaje de Galapa en el PR101+800 en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, cien metros al sur de donde se encontraba prevista.*
5. *Así, de cara a la reubicación mencionada en el numeral anterior, mediante oficio SOL-BOL-1299-19 del 6 de agosto de 2019, el Concesionario Autopistas del Sol S.A.S. radicó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para la modificación de la licencia ambiental No. 0302 del 23 de marzo de 2000 y mediante Auto No. 06093 del 8 de agosto de 2019 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA inició el trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental No. 0302 del 23 de marzo de 2000.*
6. *La Agencia Nacional de Infraestructura efectuó la socialización sobre la reubicación del peaje de Galapa con la comunidad de la zona de influencia, tal como consta en el acta de fecha de 6 de noviembre de 2019.*
7. *Tras el desarrollo del trámite correspondiente por parte del Concesionario, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA autorizó mediante Resolución No. 00001 del 2 de enero de 2020 “Por la cual se modifica una licencia ambiental” la reubicación del peaje de Galapa en el PR101+800, en los siguientes términos:*

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Modificar la Resolución 0302 del 23 de marzo de 2000, en el sentido de autorizar la “reubicación del peaje de Galapa (del PR101+900 al PR101+800)”, del proyecto “Construcción de la Doble Calzada de la Carretera Cartagena – Barranquilla o de La Cordialidad”, en jurisdicción de los municipios de Cartagena, Clemencia, Santa Catalina y Luruaco del departamento de Bolívar y Sabanalarga, Baranoa y Galapa en el departamento de Atlántico, considerando ambientalmente viable autorizar la siguiente infraestructura, con las características y condiciones especificadas a continuación (…)”.*

1. *Mediante Resolución No. 20203040014375 del 06 de octubre de 2020, el Ministerio de Transporte emitió concepto vinculante previo a la reubicación de una estación de peaje denominada de Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barraquilla Sabanalarga, Trayecto 9 perteneciente al Contrato de Concesión No. 008 de 2007.*
2. *De conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del Otrosí No.5 del 27 de abril de 2016 al Contrato de Concesión No. 008 de 2007 y lo dispuesto en la cláusula 1.28 del Contrato, las partes acordaron que en el evento en que para el día 30 de noviembre de 2020, no se hubiese alcanzado el ingreso esperado, el concesionario mantendría el recaudo de las tarifas durante un plazo máximo adicional de 2 años, hasta la obtención del ingreso esperado y por lo tanto, fecha de terminación del contrato.*
3. *Considerando que al 30 de noviembre de 2020 no se obtuvo el Ingreso Esperado, la fecha de terminación se extenderá hasta la obtención del Ingreso Esperado, lo cual se tiene proyectado para el mes de julio de 2021.*
4. *No obstante, el Contrato se extenderá hasta por el término de dos meses adicionales a la obtención del ingreso esperado, considerando lo dispuesto en la sección 14.4 del Contrato de Concesión, la cual establece:*

*“Cuando el valor acumulado del Ingreso Esperado, en un determinado periodo mensual de ejecución del Contrato sea igual o superior al Ingreso Esperado, esto será causal de terminación del Contrato, siempre y cuando se haya cumplido el Periodo de Permanencia Mínima en la Etapa de Operación y Mantenimiento de diez años, en el Contrato de concesión. Una vez se haya obtenido el Ingreso Esperado, el Concesionario y el Interventor comunicaran al INCO, dentro de los tres (3) Días Calendario siguientes a la suscripción del acta mensual correspondiente, esta circunstancia para que el INCO tome posesión del Proyecto en un término de máximo de dos (2) meses, término que puede ser reducido a opción del INCO. (…)”*

1. *Dado que se espera obtener el Ingreso Esperado pronto, los ingresos que se recauden por peajes en las 6 estaciones de peaje del proyecto Ruta Caribe (Bayunca, Galapa, Gambote, Pasacaballos, Sabanagrande y Turbaco) con posterioridad a la obtención del Ingreso Esperado se consignarán en la Subcuenta Excedentes del INCO (ahora ANI) y su beneficiario será la Agencia Nacional de Infraestructura, según se establece en la Cláusula Segunda del Otrosí No. 5 al Contrato de Concesión No. 008 de 2007. Sobre estos ingresos se deberá descontar el 15%, porción que será para cubrir la operación y mantenimiento del corredor vial por el periodo posterior a la obtención del Ingreso Esperado.*
2. *Tomando en cuenta lo anterior, la presente solicitud de tarifas diferenciales, no implicará compensación a favor del Concesionario. Dichos recursos serán un menor ingreso para la ANI, factor que no altera el esquema actual de riesgos del Contrato, ni hace necesario la consecución de recursos adicionales para cubrir el beneficio otorgado a quienes acrediten su condición de beneficiarios.*
	1. ***Ubicación de la estación de peaje***

*De conformidad con lo expuesto en precedencia, actualmente se encuentra en operación la estación de peaje de “Galapa” en la abscisa K101+900, ubicación original de la misma. Ahora bien, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 20203040014375 del 06 de octubre de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se emitió concepto vinculante previo para la reubicación de la estación de peaje en el Trayecto 9 Sabanalarga-Barranquilla, el Concesionario Autopistas del Sol S.A.S. se encuentra finalizando actividades de construcción de la estación de peaje en doble calzada en el PR101+800, donde será reubicada.*

* 1. ***Tarifas Aplicables actualmente***

*Mediante radicado ANI No. 20213100005471 del 08 de enero de 2021 se aprobó la actualización de las Tarifas de Peaje vigentes para el año 2021 de las estaciones de los peajes correspondientes del proyecto Ruta Caribe, de acuerdo con el Contrato de Concesión No. 008 de 2007. En lo que respecta a la estación de peaje de Galapa, las tarifas para cada categoría son:*



* 1. ***Respecto de la aplicación de tarifas diferenciales y su justificación***

*“Aspectos Sociales:*

*Para la reubicación de la estación de peaje denominada Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barraquilla Sabanalarga, Trayecto 9, Proyecto Ruta Caribe, se realizaron diversas socializaciones en las cuales las comunidades reiteraron la solicitud de tarifas diferenciales y sustentaron que para la comunidad que reside en los municipios de Baranoa, Usiacurí y Polonuevo resulta beneficioso el pago de la tarifa diferencial debido a que la mayoría de actividades relacionadas con el trabajo y el ocio se concentran en el Distrito de Barranquilla:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Fecha*** | ***Asunto*** | ***Observación general*** |
| *6 de marzo de 2020* | *Reunión informativa. Respecto al inicio de actividades constructivas ampliación Peaje Galapa – 6 de marzo de 2020.* | *La comunidad solicitó el otorgamiento de tarifas diferenciales para la comunidad residente del área de influencia al peaje.* |
| *5 de agosto de 2020* | *Reunión para la socialización con el Alcalde Municipio de Baranoa respecto a la ampliación y modernización de la estación del peaje Galapa, estación de pesaje y centro de Control y operaciones CCO ubicados en el PR 100+800* | *Reiteración de la comunidad sobre tarifas diferenciales en el sector, entre otros aspectos.* |
| *3 de diciembre de 2020* | *Reunión virtual - Ampliación de información respecto a la construcción peaje Galapa y los permisos ambientales.* | *Nuevamente se presente la reiteración de la comunidad sobre tarifas diferenciales e información sobre las medidas ambientales.* |
| *11 de marzo de 2021* | *Reunión Informativa sobre avance de obra, ampliación y Modernización del Peaje de Galapa.* | *La comunidad solicitó dar una solución para el otorgamiento de la tarifa diferencial para los municipios del área de influencia del proyecto.* |
| *24 de junio de 2021* | *Reunión con los alcaldes de Baranoa, Usiacurí y Polonuevo.* | *Los tres municipios solicitan el otorgamiento de las tarifas diferenciales sobre los sectores, teniendo en cuenta los factores socioeconómicos de las regiones por la ubicación del peaje en el sector.**La Entidad acuerda el otorgamiento de las tarifas diferenciales.* |

*El 24 de junio de 2021, se llevó a cabo reunión con los líderes de las comunidades y de las administraciones locales de Baranoa, Polonuevo y Usiacurí, quienes solicitaron: a) Cambio en los requisitos para el otorgamiento de tarifas diferenciales y b) Otorgamiento de tarifas diferenciales.*

*Mediante radicado ANI No. 20214090249292 del 05 de marzo de 2021, la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Atlántico remitió una depuración del censo del parque automotor de los municipios de Usiacurí, Baranoa y Polonuevo. Una vez analizada la información transmitida, esta Entidad procedió a realizar los siguientes comentarios relacionados así:*

1. *Para el municipio de Usiacurí, se entregaron datos básicos de un total de 182 posibles beneficiarios; para el municipio de Baranoa, un total 1696 y para el municipio de Polonuevo se recibieron un total de 346 posibles beneficiarios.*

1. *Los datos de los vehículos censados de las personas registradas en los municipios se clasificaron de la siguiente manera, según información suministrada:*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| ***CATEGORÍA*** | ***DESCRIPCIÓN*** | ***USIACURÍ*** | ***BARANOA*** | ***POLONUEVO*** |
| *CATEGORÍA I* | *Automóviles, camperos, camionetas* | *165* | *1.542* | *323* |
| *CATEGORÍA II* | *Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos (2) ejes.* | *17* | *72* | *23* |
| *CATEGORÍA III* | *Camionetas de tres (3) y cuatro (4) ejes.* | *------* | *81* | *--------* |
| *Vehículos no especificados* | *------* | *1* | *--------* |
| ***TOTAL VEHICULOS CENSADOS*** | ***182*** | ***1.696*** | ***346*** |

*El área social del equipo de supervisión de la Agencia mediante radicado ANI No. 20216030091763 del 28 de junio de 2021, emitió el respectivo concepto sobre la solicitud de tarifas diferenciales por parte de la comunidad en la estación de peaje de Galapa, Trayecto 9 Sabanalarga - Barraquilla, concluyendo:*

*“(…) desde el Grupo interno de Trabajo Social se hace necesario el otorgamiento de las tarifas diferenciales sobre el área de influencia del peaje de Galapa con el fin de minimizar los efectos que se ocasionan a las comunidades que si bien, mejora significativamente las condiciones de la vía y de su transitabildiad (sic), también incrementa los costos de transporte para las empresas del sector e incrementa la tarifa para usuarios de la vía.”.*

*Aspectos Técnicos:*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se ha podido estructurar una propuesta de tarifas diferenciales, que resulta técnica y financieramente viable, según la cual se podría:*

1. *Establecer tarifas diferenciales para los usuarios de servicio particular de Categoría I, usuarios de servicio público intermunicipal de la Categoría II en la estación de peaje Galapa, de la Ruta Nacional 90 06 que comunica las ciudades de Cartagena con Barranquilla, beneficiando a las poblaciones de los Municipios de Usiacurí, Baranoa y Polonuevo, del departamento del Atlántico.*
2. *La tarifa diferencial que pretenden ser otorgadas para Categoría I corresponde aproximadamente al 33% de la tarifa vigente sin FOSEVI.*

1. *La tarifa diferencial que pretenden ser otorgadas para Categoría II corresponde aproximadamente al 50% de la tarifa vigente sin FOSEVI.*

1. *Para lo cual se podrían otorgar un total 2.380 cupos en la Estación de Peaje Galapa, cifra superior a los resultados tenidos en el censo, para beneficiar a los posibles usuarios que no quedaron inscritos en el censo, distribuidos de la siguiente forma:*

* *2.130 cupos para la Categoría IE.*
* *250 cupos para la Categoría IIE.*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| ***CATEGORÍAS*** | ***DESCRIPCIÓN*** | ***TARIFAS 2021******(No incluye FOSEVI)*** | ***FRECUENCIA MÍNIMA DE PASOS POR MES*** | ***CUPOS*** |
| *Categoría IE* | *Automóviles, camperos, camionetas* | *$2.900* | *12* | *2.130* |
| *Categoría IIE* | *Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos (2) ejes.* | *$4.800* | *20* | *250* |

*Análisis de Riesgos*

*En cuanto al esquema de riesgos, el Contrato, dentro de los riesgos asignados al INCO, hoy ANI, incluye a cargo de la entidad: “13.2 Los efectos, favorables o desfavorables, derivados de la variación de las tarifas de Peaje por causas imputables al Ministerio de Transporte que no tengan causa directa o indirecta con la ejecución de este Contrato en las Etapas de Preconstrucción, Construcción y Rehabilitación y Operación y Mantenimiento”. El contrato de concesión contempla un plan de aportes del fondo de contingencias de entidades estatales que a la fecha solo incluye compensación por riesgos de sobrecostos en la compra de predios.*

*Como se describió, el Contrato de Concesión No. 008 de 2007 se encuentra en etapa de finalización, ante la próxima obtención del ingreso esperado. Una vez obtenido, se contempla un plazo de dos meses para que la entidad tome posesión del contrato, término durante el cual los ingresos de recaudo serán para la Agencia (a través de la subcuenta de excedentes) y constituyen la fuente para compensar el beneficio de tarifas especial pretendido con la expedición de la resolución. Por lo tanto, de los recursos de peaje que llegan a esta subcuenta se hará uso para asumir el menor recaudo por efecto del beneficio otorgado a los usuarios.*

*Es de anotar que en este caso no es necesario compensar al contratista el riesgo de la nueva tarifa especial, debido a que se parte de la hipótesis de que el ingreso esperado se obtendrá en el presente mes de julio. En ese sentido, con la futura expedición de la resolución de ajuste de tarifas, no se altera la asignación de riesgos. Además, por la condición de logro cercano del ingreso esperado en el mes de julio, no es necesario compensar al contratista.”*

Que Mediante oficio con número de radicado 20214090733242 del 1 de julio de 2021, la Interventoría Consorcio GOC 009 emitió concepto frente a al establecimiento de tarifas diferenciales en la estación de peaje Galapa, en los siguientes términos:

*“(…) En primera instancia, cabe anotar que la finalización del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, está sujeta a la obtención del Ingreso Esperado establecido en le Otrosí No. 5 de 2016 a dicho contrato, el cual se estima que se haya obtenido el 1 de Julio del 2021, en consecuencia, el otorgamiento de las tarifas diferenciales en comento, no tendría ninguna incidencia en el aspecto financiero de dicho contrato, ya que el Ingreso Esperado se obtendría antes de la finalización del trámite legalmente establecido para tales efectos.*

*(…) Ahora bien, tomando como base la información anterior, se analizó la incidencia del otorgamiento de las tarifas diferenciales en el recaudo mensual en la estación del peaje de Galapa, durante los meses Julio y Agosto de 2021, bajo el entendido que el Concesionario realizará entrega de la infraestructura durante dicho periodo, arrojando el siguiente resultado:*



*Como se puede observar en la tabla anterior, la asignación de tarifas diferenciales en la estación de peaje de Galapa, bajo las condiciones anteriormente expuestas, generaría una disminución aproximada en el recaudo mensual, con un solo paso diario de cada uno de los vehículos estimados, del 16,6% del recaudo en dicho peaje, y del 3,18% en el total del recaudo proyectado de todo el proyecto.*

*De igual forma, se realizó la estimación del valor correspondiente al 15% del recaudo dejado de percibir por efectos de la implementación de las tarifas diferenciales, que para julio y agosto de 2021 sería de $63 millones mensuales, aproximadamente.*

*Ahora, desde el punto de vista contractual, se tiene que situaciones como la que es sometida a consideración de esta interventoría, esto es, una modificación de las tarifas cuyo recaudo ha sido cedido al Concesionario a título de contraprestación por la celebración y ejecución del contrato en los términos previstos en la cláusula 17, sin que medie autorización de este, aparejaría que el 15% del que trata la cláusula 14.4 previamente citada, daría lugar a la materialización del riesgo asignado a la Agencia, que se encuentra tipificado en el numeral 13.2 de la cláusula 13 de riesgos asumidos por el INCO, situación que debería ser compensada por la Agencia en caso que el otorgamiento de las tarifas diferenciales entre en vigencia y el Concesionario se encuentre realizando la operación y el mantenimiento del corredor, tal como señala lo siguiente:*

*“CLAUSULA 13 RIESGOS QUE ASUME EL INCO*

*A partir de la fecha de suscripción del* ***Contrato****, el* ***INCO*** *asume única y exclusivamente, los efectos derivados de los riesgos que se listan a continuación, además de aquellos que de manera expresa y clara se desprendan de otras cláusulas o estipulaciones de este* ***Contrato*** *y sus apéndices. En todo caso, cuando de la ocurrencia de tales riesgos, se desprenda una obligación de pagar una suma de dinero al* ***Concesionario****, se entenderá que tal suma de dinero será cancelada en los términos establecidos en las cláusulas aplicables:*

*(…)13.2 Los efectos, favorables o desfavorables, derivados de la variación de las tarifas de Peaje por causas imputables al* ***Ministerio de Transporte*** *que no tengan causa directa o indirecta con la ejecución de este* ***Contrato*** *en las* ***Etapas de Preconstrucción, Construcción y Rehabilitación y Operación y Mantenimiento****”. (Cursiva fuera de texto)*

*Ahora bien, materializado el riesgo, se tiene que la ley y el contrato prevén mecanismos que permitirían conjurar sus efectos y es así como se trae a colación lo previsto en la cláusula 19, del contrato de concesión, (…)*

*Esta disposición contractual dispone que se compense al Concesionario, cuando quiera que a causa de una decisión del Ministerio de Transporte (que en este caso se materializaría mediante un acto administrativo de modificación de las tarifas), se produzca una variación en lo pactado. Tal compensación corresponderá a la diferencia entre Ingreso Real Percibido / Volumen de tráfico efectivo mes x Tarifas Indexadas y prevé que se realice con cargo a la* ***Subcuenta de Excedentes de INCO****. (…)”*

Que mediante memorando 20211410079503 del 07 de julio de 2021, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el numeral 9.8. del artículo 9 del Decreto 087 de 2011 analizó y viabilizó el otorgamiento de tarifas diferenciales para las Categorías I y II en la estación de peaje denominada Galapa del proyecto de concesión vial Ruta Caribe”

Que conforme a las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con el Decreto 4165 de 2011, como entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, que tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados, y en atención a su conocimiento y análisis técnicos, reuniones de socialización, concertación y acuerdos con usuarios y comunidades, llevados a cabo en virtud de sus competencias funcionales, le corresponde a la Agencia fijar los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y las causales de pérdida del beneficio, de las tasas diferenciales de peajes.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Establecer las siguientes tarifas diferenciales para las categorías I y II en la estación de peaje Galapa del Proyecto Vial Ruta Caribe, así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFAS 2021****(No incluye FOSEVI)** |
| Categoría IE | Automóviles, camperos, camionetas | $2.900 |
| Categoría IIE | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos (2) ejes. | $4.800 |

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La tarifa de la Categoría IE prevista en el presente artículo aplica para los vehículos de servicio particular de residentes en los municipios de Usiacurí, Baranoa y Polonuevo en el Departamento del Atlántico.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Las tarifas de la Categoría IIE aplica para los vehículos vinculados a empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en los municipios de Usiacurí, Baranoa y Polonuevo en el Departamento del Atlántico.

**PARAGRAFO TERCERO.-** Las tarifas diferenciales previstas en el presente artículo aplican para dos mil ciento treinta (2.130) cupos para la categoría IE y doscientos cincuenta (250) cupos para la categoría IIE.

**PARAGRAFO CUARTO.-** La tarifas diferenciales previstas en el presente artículo no incluye el valor correspondiente al FOSEVI. En todo caso, si el FOSEVI se llegare a incrementar, dicho incremento se deberá adicionar a esta tarifa en el momento del cobro.

**Artículo 2.-** Las tarifas diferenciales fijadas en la presente resolución se actualizarán anualmente teniendo en cuenta los plazos y la fórmula de incremento prevista en el Contrato de Concesión No. 008 de 2007.

**Artículo 3.-** La Agencia Nacional de Infraestructura fijará los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio y las causales de pérdida del beneficio, de las tarifas diferenciales en la estación de peaje Galapa, establecidas en la presente resolución.

**Artículo 4.-** La Agencia Nacional de Infraestructura deberá proponer con suficiente antelación al Ministerio de Transporte una modificación y/o redistribución de los cupos y/o incremento del valor de las tarifas y demás condiciones previstas en la presente resolución, cuando advierta amenaza o insuficiencia de alguno de los mecanismos de compensación contemplados en el Contrato de Concesión No. 008 de 2007 que pueda impactar el equilibrio financiero del mismo.

**Artículo 5.-** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

${firma}

# ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Manuel Felipe Gutiérrez Torres – Presidente Agencia Nacional de Infraestructura

Sol Ángel Cala Acosta – Asesora Despacho de la Ministra de Transporte

Fernando Ramírez Laguado- Vicepresidente Jurídico, Agencia Nacional de Infraestructura

Beatriz Helena García Guzmán – Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Ministerio de Transporte

Ángela María Acosta – Jefe de Oficina de Regulación Económica , Ministerio de Transporte

Claudia Patricia Roa Orjuela- Asesora Oficina Asesora de Jurídica, Ministerio de Transporte

Magda Paola Suárez Alejo – Abogada Grupo de Conceptos